EXP. N.° 03672-2008-PA/TC
LIMA
GUMERCINDO RIVAS DURAND

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gumercindo Rivas Durand contra la sentencia expedida por la Sétima Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 27 de setiembre de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 0000063739-2003-ONP/DC/DL19990, que le otorga la pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990 sin aplicar la pensión mínima prevista por la Ley 23908; y que, en consecuencia, se disponga la aplicación a su pensión de jubilación del reajuste previsto en los artículos 1 y 4 de la Ley 23908 Asimismo, solicita le abone los respectivos devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del actor no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucional del derecho a la pensión, por lo que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de febrero de 2007, declaró infundada la demanda, por estimar que la contingencia se generó con posterioridad a la vigencia de la Ley 23908, por lo que no le corresponde el beneficio de la pensión mínima.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por considerar que al haberse otorgado pensión después de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, no le corresponde al demandante la aplicación de la Ley 23908.

FUNDAMENTOS

Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 05189-2005-PA este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la sentencia recaída en el expediente N.° 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. En dicho sentido, se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley 23908 –18 de diciembre de 1992–, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago.

5. En el presente caso, fluye de la Resolución 0000063739-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 14 de agosto de 2003 (f. 3), expedida en cumplimiento de la Ley 27561, de revisión de oficio de las pensiones por aplicación del Decreto Ley 25967, que el demandante adquirió el derecho a percibir pensión de jubilación a partir del 1 de noviembre de 1998, es decir, con posterioridad al 18 de diciembre de 1992 (fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley 25967), por lo que no le corresponde el beneficio de la pensión mínima establecida por la Ley 23908.

6. De otro lado conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la sentencia recaída en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 20 años de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 1) que el demandante percibe la pensión de jubilación mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo vital.

8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática.* Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL